

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE
TIERRAS de CAUCASIA-ANTIOQUIA-

Veintisiete (27) de marzo de dos mil quince (2015)

Proceso	ESPECIAL DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS.
Solicitante:	PABLA JULIO DE ORTEGA
Radicado	Nro. 05154-31-21-001-2014-00065-00
Providencia	Sentencia de Restitución de Tierras 002.
Decisión	Se accede a la restitución de tierras en la modalidad de vocación transformadora y medidas complementarias.

I OBJETO

Procede esta agencia judicial a emitir sentencia de única instancia dentro del proceso especial de restitución de tierras que nos ocupa, toda vez que dentro del presente tramite ya se han surtido todas las etapas necesarias para ello, de conformidad con lo señalado en el artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

II. ANTECEDENTES

La unidad Administrativa especial de restitución de tierras despojadas, dirección territorial de Antioquia, a través de apoderado presento solicitud de restitución y formalización de tierras abandonadas a favor de la solicitante PABLA JULIO DE ORTEGA, con fundamentos en los siguientes: **HECHOS:**

Que en el año 2005 la señora PABLA JULIO DE ORTEGA, por temor se desplazó del predio junto con sus hijos mayores de edad debido a hechos de violencia que sucedían en la vereda, que al mes del desplazamiento sus hijos decidieron regresar, retornando voluntariamente, sin acompañamiento Estatal, asumiendo el riesgo de verse afectados nuevamente en su seguridad e integridad personal,

trayendo como consecuencia el hecho de que la familia no haya podido vivir unida, como venía siendo antes del desplazamiento.

En relación con los supuestos facticos del abandono forzado del que fuera víctima PABLA JULIO DE ORTEGA el apoderado de la UAEGRTD trae a colación el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, señalando que la vereda El Tigre 1 del municipio de Caucasia, en donde se encuentran ubicados los predios que son objeto de restitución, fue escenario de múltiples violaciones a los Derechos Fundamentales de sus habitantes, quienes de manera sistemática soportaron las nefastas consecuencias del conflicto armado interno. Agrega que el miedo producido por quienes imponían su Ley de manera arbitraria, las limitaciones a la movilidad, y los asesinatos selectivos a la población, fueron el móvil que muchos de los habitantes de la mencionada vereda utilizaron para abandonar la misma, aunque luego de algunos días e inclusive meses regresaran a la cotidianidad y dinámicas que el mismo conflicto les imponía. Que para el caso particular de la solicitante, su núcleo familiar se vio forzado a abandonar sus bienes en razón al mismo conflicto.

Teniendo en cuenta los hechos plasmados anteriormente el apoderado de la UAEGRTD plasma las siguientes pretensiones.

PRETENSIONES:

- 1.1 Proteger el Derecho Fundamental a la Restitución de Tierras de la solicitante PABLA JULIO DE ORTEGA, identificada con la cédula de ciudadanía número 32.385.038, y a su núcleo familiar, con relación a los predios "Aguas Vivas" y "No Hay Como Dios" en la vereda El Tigre 1, corregimiento El Pando, municipio de Caucasia, departamento de Antioquia, cedula catastral número 154-2-010-000-0003-00017-0000-00000 y 154-2-010-000-00017-0000-00000, ficha predial 6914324 y 6914333 y folio de Matrícula Inmobiliaria 015-131129 con una cabida superficial de 30,4768 hectáreas, y folio de Matrícula Inmobiliaria 015-1881 con una cabida superficial de 38,1922 hectáreas respectivamente.
- 1.2 Como medida con efecto reparador, ordenar a las autoridades públicas y de servicios públicos domiciliarios, la implementación de los sistemas de alivios y/o exoneraciones de los pasivos previstos en el artículo 121 de la Ley 1448 de

2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 43 y subsiguientes del Decreto 4829 de 2011.

- 1.3 Ordenar al Alcalde municipal de Caucasia, la adopción del acuerdo mediante el cual se deba establecer el alivio de pasivos por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones según lo dispuesto en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 139 del Decreto 4829 de 2011.
- 1.4 Ordenar al fondo de la UAEGRTD, aliviar las deudas que por concepto de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado, y energía eléctrica, la solicitante adeude a las empresas prestadoras de los mismos por el no pago de los de los periodos correspondientes al tiempo transcurrido entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de Restitución de Tierras.
- 1.5 En cuanto a la solicitante, y su núcleo familiar, se solicita al despacho, como medida preferente, ordenar a el Ministerio de Salud y protección social la vinculación inmediata al el Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas – PAPSIVI–, para el restablecimiento de las condiciones físicas y psicosociales de la población víctima y la garantía del derecho a la atención en salud física, mental y psicológica, dentro de unos marcos éticos que permitan la dignificación y la recuperación de los efectos ocasionados a la solicitante y a su núcleo familiar, como consecuencia de las Graves Violaciones a los Derechos Humanos e Infracciones al Derecho Internacional Humanitario en el marco del conflicto armado en Colombia, tal orden debe hacerse efectiva, en el municipio receptor del desplazamiento.
- 1.6 Se le ordena al instituto Colombiano de bienestar Familiar (ICBF) que incluya preferentemente al “Programa Nacional de Alimentación Complementaria al Adulto Mayor (PNAAM)” a los señores PABLA JULIO DE ORTEGA identificada con la cédula de ciudadanía número 32.385.038 y al señor LUCAS EVANGELISTA ORTEGA identificado con la cedula de ciudadanía número 39.678.851, toda vez que su estado de víctima y de vulnerabilidad demandan especial atención y acompañamiento de las entidades del Estado.

- 1.7 Se le ordena al municipio receptor del desplazamiento de la señora PABLA JULIO DE ORTEGA identificada con la cédula de ciudadanía número 32.385.038, que incluya preferentemente al "Programa de Adulto Mayor" a la mencionada solicitante, toda vez que su estado de vulnerabilidad y víctima demanda especial atención y acompañamiento de las entidades del Estado.
- 1.8 Se le ordena al Banco Agrario y a la Alcaldía Municipal que incluya preferentemente al "Programa de Vivienda" a la solicitante y su núcleo familiar, toda vez que su estado de vulnerabilidad y víctima demandan especial atención y acompañamiento de las entidades del Estado. teniendo en cuenta lo expuesto en el acápite número noveno de la presente solicitud de restitución.
- 1.9 Ordenar al Departamento para la prosperidad social (DPS) que registre a la solicitante y a todo su núcleo familiar en el "programa de red unidos", toda vez que hay que identificar cuáles son los indicadores se deben atender para el goce efectivo de los derechos; lo anterior reconociendo su estado de vulnerabilidad y víctima lo que demanda especial atención y acompañamiento de las entidades del Estado.
- 1.10 Ordenar a la Agencia Nacional para Superación de la Pobreza Extrema (ANSPE) registre a la solicitante y su núcleo familiar, en su programa, toda vez que hay que identificar cuales indicadores se deben atender para superar la pobreza extrema; lo anterior reconociendo su estado de vulnerabilidad y víctima lo que demanda especial atención y acompañamiento de las entidades del Estado.
- 1.11 Ordenar a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cauca, el registro de la sentencia en el respectivo folio de Matrícula Inmobiliaria, de conformidad con el literal c del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, aplicando el criterio de gratuidad señalado en el parágrafo primero del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.
- 1.12 Ordenar a la Oficina de Catastro Departamental la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo a la individualización e identificación de los

predios lograda con la georreferenciación e informe técnico catastral anexos a esta demanda.

- 1.13 Ordenar la asignación y aplicación de forma prioritaria, preferente y con enfoque diferencial, para la solicitante y su núcleo familiar que regreso al predio, de los programas de subsidio familiar de vivienda rural, subsidio integral de tierras (subsidio para la adecuación de tierras, asistencia técnica agrícola e inclusión en programas productivos), proyectos productivos y todos los demás especiales que se creen para la población víctima, a cargo del banco agrario, del ministerio de agricultura y desarrollo rural o de cualquier otra entidad del sector.
- 1.14 Ordenar a la UAEGRTD, la inclusión del solicitante y su grupo familiar en programas de proyectos productivos teniendo en cuenta la vocación agrícola y productora de los predios solicitados.
- 1.15 De llegar a presentarse opositores en el trámite judicial, condenar en costas a la parte vencida en juicio.

2. IDENTIFICACION DEL PREDIO QUE SE RECLAMA EN RESTITUCION

Dando cumplimiento a los parámetros establecidos en el artículo 84 de la Ley 1448 de 2011, para efectos del contenido de la solicitud de restitución de tierras, la UAEGRTD territorial Antioquia a través de su apoderado identifico los predios que son objeto de reclamación así:

ID 126975

El predio solicitado en restitución, identificado como "No Hay Como Dios", está ubicado en el municipio de Caucasia, corregimiento El Pando, Vereda El Tigre 1 y cuenta con una cabida superficial de 38.1922 hectáreas y según el punto 7.2 del informe técnico predial aportado por el área catastral de la Unidad, presenta las siguientes colindancias:

7.2 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO

De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 Georreferenciación en campo URT, para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en ingreso al registro de tierras despojadas se encuentra alinderado como sigue:	
NORTE	Partiendo desde el punto 13 en línea quebrada que pasa por los puntos 14 y 15 oriente hasta llegar al punto 16 con Pablo José Santos en distancia de 485,0 metros.
ORIENTE	Partiendo del punto 16 en línea quebrada y pasando por los puntos 11,10 y 9, hasta el punto 8, en dirección suroriente, con Carlos Álvarez, en distancia de 598,51 metro.
SUR	Partiendo del punto 8 en línea quebrada que pasa por los puntos 7,6 y 5, en dirección suroccidente hasta llegar al punto 4, con Pabla Julio de Ortega, en distancia de 576,71 metros.
OCCIDENTE	Desde el punto 4 hasta el punto 3, en línea recta, en dirección Noroccidente con Pedro Bolaños, en distancia de 285,82 metros. Desde el punto 3, en línea quebrada que pasa por los puntos 2, 1 y 12, en dirección Noroccidente hasta llegar al punto 13 con Mercedes Gómez en distancia 689,0 metros.

Georreferenciación: Según el punto 7.3 del informe técnico predial aportado por el área Catastral de esta Unidad, presenta las siguientes coordenadas:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (°'")	LONGINUD (°'")N
1	1354043,453	895661,5364	7°47'47,839"N	75°1'24,390"W
2	1353879,765	835745,9746	7°47'42,518"N	75°1'21,622"W
3	1353834,92	895740,145	7°47'41,058"N	75°1'24,390"W
4	1353626,249	895935,468	7°47'34,280"N	75°1'15,420"W
5	1353705,903	896021,3185	7°47'36,879"N	75°1'12,624"W
6	1353809,531	896118,4619	7°47'49,259"N	75°1'9,461"W
7	1353954,773	896270,3062	7°47'44,997"N	75°1'4,516"W
8	1354036,286	896340,3044	7°47'47,655"N	75°1'2,238"W
9	1354207,328	896155,1811	7°47'53,209"N	75°1'8,292"W
10	1354301,39	896063,5464	7°47'56,263"N	75°1'11,289"W
11	1354399,9	895953,1787	7°47'59,462"N	75°1'14,898"W
12	1354224,835	895554,6865	7°47'53,735"N	75°1'27,890"W

13	1354431,882	895416,202	7°47'0,463"N	75°1'32,425"W
14	1354428,549	895582,142	7°47'0,367"N	75°1'27,009"W
15	1354432,662	895742,3653	7°47'0,513"N	75°1'21,780"W
16	1354442,057	895900,8375	7°47'0,830"N	75°1'16,609"W
0	1354228,712	895610,4675	7°47'53,965"N	75°1'26,070"W

ID 126956

El predio solicitado en restitución, identificado como "Aguas Vivas", está ubicado en el municipio de Caucasia, corregimiento El Pando, vereda El Tigre 1 y cuenta con una cabida superficial de 30.4768 hectáreas y según el punto 7.2 del informe técnico predial aportado por el área Catastral de esta Unidad, presenta las siguientes colindancias:

7.2 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 Georreferenciación en campo URT, para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en ingreso al registro de tierras despojadas se encuentra alindado como sigue:	
NORTE	Partiendo desde el punto 1 en línea quebrada que pasa por los puntos 2, 3 y 4 en dirección Nororiente, hasta llegar al punto 5 con Pabla Julio de Ortega en distancia de 576,71 metros.
ORIENTE	Desde el punto 5 en línea quebrada y pasando por los puntos 6 y 7, hasta el punto 8, en dirección suroriente, con Carlos Álvarez, en distancia de 438,86 metros. Del punto 8 y pasando por el punto 9 hasta el punto 10, en dirección suroccidente y suroriente con Manuel Márquez, en distancia de 331,45 metros. Del punto 10 hasta el punto 11, en dirección suroccidente, con Carmen Ortega, en distancia de 97,72 metros. Del punto 11 pasando por el punto 12, en dirección suroccidente, con Ramón Osorio, en distancia de 166,78 metros.
SUR	Partiendo del punto 13 en línea quebrada que pasa por los puntos 14 y 15, en dirección Norooccidente, suroccidente hasta llegar al punto 16, con Pedro Bolaños, en distancia de 419,63 metros.
OCCIDENTE	Desde el punto 16 pasando por los puntos 17, 18 y 19 en línea quebrada, hasta el punto 1, en dirección Norooccidente con Pedro Bolaños en distancia de 467,59 metros.

Georreferenciación: Según el punto 7.3 del informe técnico predial aportado por el área Catastral de esta Unidad, presenta las siguientes coordenadas:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (°'' ''')	LONGINUD (°'' ''')N
1	1353626,249	895935,468	7°47'34,280"N	75°1'15,420"W
2	1353705,903	896021,3185	7°47'36,879"N	75°1'12,624"W
3	1353809,531	896118,4619	7°47'40,259"N	75°1'9,461"W
4	1353954,773	896270,3062	7°47'44,997"N	75°1'4,516"W
5	1354036,286	896340,3044	7°47'47,655"N	75°1'2,238,"W
11	1353337,914	896578,1783	7°47'24,943"N	75°1'54,424"W
12	1353268,869	896547,8183	7°47'22,693"N	75°1'55,410"W
21	1353508,329	896202,2766	7°47'30,462"N	75°1'6,704"W
20	1353510,607	896186,761	7°47'30,535"N	75°1'7,211"W
23	1353518,811	896190,109	7°47'30,802"N	75°1'7,102"W
22	1353516,349	896204,552	7°47'30,723"N	75°1'6,630"W
6	1353949,731	896392,7338	7°47'44,842"N	75°1'0,521"W
7	1353746,442	896470,0988	7°47'38,231"N	75°1'57,981"W
8	1353646,313	896539,5145	7°47'34,977"N	75°1'55,806"W
9	1353534,745	896456,5224	7°47'31,340"N	75°1'58,409"W
10	1353427,094	896618,1209	7°47'27,848"N	75°1'53,127"W
13	1353184,056	896513,8855	7°47'19,930"N	75°1'56,511"W
14	1353242,114	896422,5727	7°47'21,813"N	75°1'59,496"W
15	1353334,675	896281,7265	7°47'24,816"N	75°1'4,009"W
16	1353230,663	896183,7598	7°47'21,423"N	75°1'7,288"W
17	1353325,443	896113,3063	7°47'24,503"N	75°1'9,594"W
18	1353436,93	896045,3223	7°47'28,127"N	75°1'11,821"W
19	1353534,67	895990,8925	7°47'31,304"N	75°1'13,604"W

3. IDENTIFICACION DEL NUCLEO FAMILIAR DE LA SOLICITANTE

En la solicitud de inclusión realizada por la solicitante PABLA JULIO DE ORTEGA, se logró determinar que el núcleo familiar está conformada

por ocho (8) hijos, quienes estuvieron al momento de la victimización los cuales son: REMBERTO, ROBERTO, JULIO, CARMEN, LINOBERTO, ADALBERTO, DEYANIRA Y ROSALBA (Q.E.P.D) ORTEGA JULIO, hijos concebidos con el señor LUCAS EVANGELISTA ORTEGA PITALUA, quien al momento del desplazamiento no se encontraba haciendo parte de la familia de la solicitante, pues se habían separado de hecho.

4. CALIDAD JURIDICA DE LA SOLICITANTE FRENTE A LOS PREDIOS RECLAMADOS

Sobre este punto se señala en la solicitud de restitución de tierras que nos ocupa, que los predios denominados "No Hay Como Dios" y "Aguas Vivas", se encuentran debidamente registrados en la oficina de registro e instrumentos públicos del circulo de Caucasia, a nombre de la señora PABLA JULIO DE ORTEGA (Solicitante), quien mediante compra que le hiciera a LUCAS EVANGELISTA ORTEGA PITALUA mediante escritura pública número 436 del 30 de marzo de 2003, inscrita en la Oficina de Instrumentos Públicos de Caucasia. Cabe señalar que LUCAS EVANGELISTA ORTEGA PITALUA, había adquirido los predios antes mencionados por medio de adjudicación del INCORA. Que así las cosas la calidad jurídica de la solicitante y su núcleo familiar es la de propietaria.

5. DEL CONTEXTO DE VIOLENCIA EN EL BAJO CAUCA

Sobre este punto la UAEGRTD hizo un relato sobre el conflicto armado en el municipio de Caucasia y la subregión del Bajo Cauca-Antioqueño para los años 2000 a 2006. Se señaló al respecto lo siguiente: Que el territorio del Bajo Cauca Antioqueño es conocido históricamente por ser un territorio de frontera donde se han generado una serie de procesos de interacción y fusión cultural que han influido enormemente tanto en las relaciones económicas como en la constitución de espacios de conflicto, corredores en disputa y, en su constitución en territorio receptor. Que del mismo su actividad minera ha generado una dinámica demográfica particular, porque la ilegalidad expresada en las invasiones, en el manejo del recurso, en las relaciones familiares, en la movilidad y la poca estabilidad, caracterizan los asentamientos y las explotaciones auríferas.

Agrega que el conflicto en el Bajo Cauca ha estado siempre supeditado a los problemas de tenencia de la tierra y que el hecho que la mayoría de pobladores vivan lejos de las ciudades de la

subregión y que no sean dueños de la tierra, o no tengan legalizadas sus propiedades ha incidido negativamente en el acceso a programas del Estado, a los créditos para invertir en sus parcelas de producción y determina la poca estabilidad en el territorio, además la existencia de población indígena mulata, zamba y mestiza, localizada en esta Frontera, caracterizada por la ilegalidad y el poblamiento disperso, con población forastera y refugiada, le dio un carácter que la diferenció de los modelos tradicionales de la familia paisa y la acercó a los rasgos culturales de la vida ribereña y sabanera.

Que la subregión del Bajo Cauca ha tenido presencia histórica de la guerrilla (FARC – ELN) desde la década de 1970, que este proceso guerrillero se fue dando en la región para encontrar aceptación social, en muchos de los casos, por medio de las movilizaciones sociales y cívicas del territorio en zonas como El Bagre y Zaragoza y que como consecuencia de ello, se consolidó la presencia de grupos paramilitares (AUC) entre 1995 y 1997, y que si bien el Bloque Central Bolívar ya había fijado su presencia en la zona (Zaragoza, El Bagre, Nechí), con la posterior instalación del Bloque Mineros a cargo de Ramiro Vanoy Murillo, alias Cuco Vanoy, controlando el eje Tarazá, Cáceres y Caucasia, se hizo efectiva la arremetida contrainsurgente en la región, y al mismo tiempo que se seleccionan los espacios rurales de producción de pasta de coca, las rutas para sacar la misma hacia Córdoba y Urabá y el control territorial en general, sobre el comercio, la ganadería y minería, teniendo como centro regional de movilidad y control al municipio de Caucasia.

Así mismo y en cuanto al contexto de violencia de la vereda El Tigre 1, ubicada en el corregimiento El Pando del municipio de Caucasia, la UAEGRTD señaló que es un corredor de influencia armada y de control territorial. Que del análisis de las dinámicas del conflicto armado adelantado por parte de la UAEGRTD en la subregión del Bajo Cauca Antioqueño, da muestras de una diversidad compleja que redundó en las afectaciones y vulneraciones a la población civil a causa del uso sistemático de la violencia, para ganar control territorial, provocar miedo y temor generalizado en las comunidades, siempre teniendo en cuenta que los principales intereses de los Grupos Armados Ilegales eran en primera medida generar influencia social y política en la comunidad, por medio de arengas insurgentes que iban en contra del régimen político establecido y en segundo lugar buscaban el adoctrinamiento y motivación a la movilización social en contra del Estado, que tales eran las intenciones de los grupos de guerrilla que frecuentaban el territorio del Tigre 1 en la década de 1980. Se señala

además, que también estaba los intereses de aquellos grupos armados ilegales que llegaron al territorio en respuesta a esa insurgencia, con las intenciones de contrarrestarla y al mismo tiempo ejercer control territorial, puesto que los intereses de fondo estaban relacionados con fortalecer una economía, basada toda ella en la ilegalidad. Agrega que la vereda Tigre 1, es un caso donde se exponen de manera clara las afectaciones a un territorio que está en medio de otros de mayor relevancia para el conflicto y que si bien es cierto esa comunidad registra desde la década de 1980 la presencia de actores armados ilegales (guerrilla), encuentra su mayor vulneración en las décadas recientes (paramilitares), las mismas en las que se ubica la mayoría de hechos victimizante, hechos que vulneraron entre otros su derecho al territorio por medio de restricciones de movilidad en varios sectores de la vereda y además ejercían control y vigilancia sobre las acciones, decisiones y espacios de reunión de la Junta de Acción Comunal de esa vereda, además de abusos y afectaciones a la vida privada de las familias, desde robo de animales, intimidaciones para que las mujeres cocinaran a grupos de entre 10 y 40 hombres armados que llegaban a las viviendas, lo cual intimidaba y generaba control.

Que con relación a los hechos victimizantes sucedidos en la vereda El Tigre 1, se puede decir que sus pobladores fueron afectados en su libre movilidad toda vez que frecuentemente eran hostigados por medio de panfletos y reuniones para atender al llamado de grupos armados al margen de la Ley, en el que se les prohibía el libre tránsito por la vereda, principalmente en las noches, ordenándoles que a partir de las 6:00pm nadie debía movilizarse por ninguno de los territorios de la vereda y que este fenómeno se presentó entre el año 2005 a 2011. De ello dan fe las declaraciones rendidas por algunos de estos pobladores las cuales obran dentro del presente proceso y su veracidad está amparada por el principio de la buena fe. Así mismo se señala que se dio la afectación comunitaria y familiar de esta población debido al asesinato del líder indígena LUIS MANUEL MARTINEZ Gobernador Indígena de una comunidad asentada en Caucasia. Que además la Población juvenil de la vereda El Tigre 1 no fue la excepción pues toda vez que en dicha vereda existen tres centros de educación secundaria y que los jóvenes estudiantes que tenían que emprender largas caminatas para poder asistir a las clases, se vieron amenazados y en muchos de los casos obligados por parte de los grupos armados que ejercían el control territorial en la zona a vincularse a dichos grupos y que ante este riesgo muchas familias se vieron obligadas a enviar a sus hijos para el pueblo o para otras ciudades, sin embargo muchos de

ellos no tuvieron esa oportunidad quedando a la voluntad de estos grupos armados ilegales.

Con relación al contexto de violencia, la Unidad Administrativa Especial para la Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, también se refiere a lo que se ha denominado Bandas Criminales Emergentes, las que han hecho presencia en el territorio del Bajo Cauca Antioqueño, indicando que a mediados de la década de 1980, el territorio del Bajo Cauca Antioqueño empezó a coparse de fuerzas contrainsurgentes armadas que buscaban diezmar a los grupos guerrilleros que hacían presencia en la región décadas atrás, que estos grupos provenían del Urabá Antioqueño y de Córdoba, liderados por los hermanos Castaño, reconocidos como Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá – ACCU y que en la década de 1990 pasaron a ser las Autodefensas Unidas de Colombia – AUC, justo después de la muerte de Pablo Escobar, momento en el que se reconfiguraban las alianzas y rutas del narcotráfico en todo el país. Que durante los años 2009 – 2011 se registran en la comunidad del Tigre 1 las mayores afectaciones a causa de la influencia armada de las bandas criminales emergentes¹, y que si bien de la generalidad del conflicto armado se dan los abandonos forzados de la mayoría de los casos presentados por la Unidad de Restitución de Tierras, las afectaciones fueron relevantes en cuánto produjeron en la comunidad un temor constante ante la participación, ingresos y salidas de la vereda y patrullaje constante de los grupos armados ilegales por todo el territorio, además de los asesinatos y demás violaciones a los Derechos Humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario en las veredas colindantes, que usaban como centro zonal a la vereda Tigre 1, por encontrarse más cerca del casco urbano y por contar con mayores facilidades de accesibilidad.

III ACTUACIONES DESPLEGADAS POR ESTA AGENCIA JUDICIAL

La solicitud de tierras que nos ocupa fue presentada en este despacho judicial a través del apoderado de la UAEGRTD, territorial Antioquia Dr. DIEGO ARTURO TORRES MONTES el día 04 de julio de 2014. Una vez fueron subsanadas las falencias que fueron detectadas por este despacho se admitió la misma mediante auto interlocutorio N°141 de fecha veinticinco (25) de julio de la misma anualidad, en dicho auto se dispuso la inscripción de esta solicitud en los folios de matrícula inmobiliaria números 015-13128 y 015-1881, correspondientes a los predios objeto de restitución, la sustracción provisional del comercio, la

¹ Jornada de Recolección Comunitaria. Línea de Tiempo. 3 de diciembre de 2013

suspensión de procesos declarativos iniciados ante la justicia ordinaria y que afectan los predios objeto de este proceso, la notificación del inicio de este proceso al representante legal de Caucasia (Ant) lugar en donde se encuentran ubicados los predios que se reclaman en restitución, al Ministerio Público, y a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de restitución de Tierras Despojadas. Así mismo y dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 86 Literal e) de la Ley 1448 de 2011 se ordenó la publicación de la misma en un diario de amplia circulación nacional en la que se incluyó la descripción de los predios y los nombres e identificación de la persona que solicitó la restitución.

La publicación ordenada se efectuó en el diario El Tiempo y El Colombiano el día 24 de agosto de 2014, (Folios 40 y 41), Una vez surtido el término para efectos de que se presentara oposición, esta no se presentó.

Este despacho dentro del presente proceso considero necesario oficiar a la UAEGRTD, al Banco Agrario, al Alcalde Municipal de Caucasia, al Secretario de Gobierno del Departamento de Antioquia, y a los comandantes del Ejército y la Policía, para que de acuerdo con sus competencias aportaran la información necesaria, teniendo en cuenta las pretensiones plasmadas dentro de la presente solicitud de restitución de tierras, y para efectos de que certificaran las condiciones de orden público en la vereda El Tigre 1 en donde se ubican los predios a restituir. Así mismo, no se accedió a la práctica de Interrogatorio de parte, solicitada por la Agente del Ministerio Público, por cuanto no era pertinente ni conducente toda vez que dentro del proceso que nos ocupa no hubo oposición, por tanto las pruebas aportadas se presumen fidedignas a la luz del artículo 89 de la Ley 1448 de 2011.

Finalmente y luego de varios requerimientos a algunas de las entidades mencionadas se aportaron por parte de estas la información requerida por el despacho, para efectos de proferir sentencia. Mediante auto de sustanciación N°261 de fecha 24 de noviembre del año 2014 se corrió traslado a las partes para efectos de que presentaran sus alegatos de conclusión.

La procuradora 38 Judicial de Restitución de Tierras acudió al proceso dentro del término para pronunciarse señalando lo siguiente:

Que según el material probatorio recaudado, se pudo establecer que la solicitante y su núcleo familiar se vieron obligados a desplazarse de la

vereda El Tigre 1, del municipio de Caucasia en el año 2005, aunque en la entrevista en la UAEGRTD la solicitante manifestó haberse desplazado en 2002 debido al temor generado por el accionar violento de los grupos armados. Señaló además que el problema jurídico en este caso, radica en establecer si el trámite de Restitución de Tierras es el medio idóneo para adquirir por parte de la institucionalidad las ayudas complementarias y asistenciales a las que indudablemente tienen derecho las víctimas desplazadas por causa de la violencia y si además es jurídicamente procedente acudir a este trámite para obtener una pretensión diferente a la de la formalización y/o la restitución de tierras. Agrego que pese a que dentro de este proceso se cuenta con la Resolución de la micro focalización de la vereda El Tigre 1 del municipio de Caucasia, esa delegada acompañó en su momento la inconformidad que le causo a la Fuerza Publica el haber emitido la misma por las dificultades de orden público que se viene presentando concretamente en esa vereda y que por tal razón es a ésta Juez a quien le corresponde tener especial cuidado en este sentido y evitar una nueva revictimización de la reclamante. Que dentro del proceso se cuenta además con la copia del certificado de inclusión en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente de la UAEGRTD, folios de matrícula inmobiliaria de los predios que son objeto de restitución de tierras u oficio de informe de georreferenciación y técnico prediales que individualizan los predios solicitados en restitución. Luego de hacer referencia al marco constitucional y legal y por ende al bloque de constitucional, la delegada trae a colación las normas que integran el bloque de constitucionalidad. Así mismo, hace referencia a la sentencia T 025 de 2004 la cual reconoce los derechos de la población desplazada y señala que los mismos deben ser satisfechos por las autoridades; esto en concordancia con los principios rectores del desplazamiento forzado dentro de los que se encuentran el Derecho a la vida, dignidad, integridad física, entre otros. Que en cuanto al Derecho fundamental a la restitución de tierras las víctimas de desplazamiento forzado que siendo propietarias, poseedoras u ocupantes debieron abandonar su tierra o fueron despojadas violentamente de ella tienen el derecho fundamental a que el Estado les garantice su derecho a la propiedad o posesión y les reestablezca el uso, goce y libre disposición de la misma, en las condiciones establecidas por el Derecho Internacional en la materia. Agrega que existen los denominados principios Pinheiros que fueron incluidos dentro del bloque de constitucionalidad los cuales son preceptos sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas recogidos por la subcomisión, protección de los Derechos Humanos los

cuales establecen que todos los refugiados y desplazados tienen derecho a que se les restituya las viviendas, las tierras y el patrimonio del que han sido privados arbitraria o ilegalmente. La Agente del Ministerio Público, trae también a colación otras sentencias de la Corte Constitucional entre las que se encuentran la T 821 de 2007 y la T-159 de 2011, señala que ambas hacen referencia al derecho que tienen las personas víctimas de desplazamiento forzado a la restitución de tierras, y que en la primera de ellas se recuerda el artículo 17 del protocolo adicional de los convenios de ginebra de 1949 y los principios rectores de los desplazamientos internos, consagrados en el informe del representante especial del Secretario General de Naciones Unidas para el tema de los desplazamientos Internos de personas (Los llamados Principios Deng), entre ellos se encuentran los principios 21, 28 y 29 y los principios sobre las restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas hacen parte del bloque de constitucionalidad, toda vez que son desarrollados y adoptados por la doctrina internacional.

Finalmente señalo que con relación al caso en concreto, de acuerdo con el material probatorio aportado, se infiere que la solicitante PABLA JULIO DE ORTEGA, fue víctima de desplazamiento forzado ya que fue obligada a movilizarse de los predios que son de su propiedad debido al conflicto existente en Cauca. Que además fue un hecho de notoriedad pública la presencia en la zona de actores ilegales armados, y que fruto de esa guerra, la solicitante tuvo que abandonar el lugar en compañía con su familia ante el temor de los continuos enfrentamientos. Indica que es importante señalar que el desplazamiento se llevó a cabo en el año 2002, luego de lo cual se presentó el retorno de sus hijos, quienes actualmente se encuentran en el lugar, que no cabe duda que la solicitante fue víctima del desplazamiento forzado el cual se produjo dentro del marco de temporalidad previsto en la ley 1448 de 2011, lo cual la hace sujeto de especial protección. Señala también la delegada que es bien sabido que las víctimas del conflicto armado tiene derecho a la reparación integral, como consecuencia del daño sufrido, y que esta reparación comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones, individual, colectiva, material, moral y simbólica, tal y como lo establece el artículo 25 de la Ley 1448 de 2011, medidas que posibiliten el efectivo goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición, de modo que se reconozca su condición de víctimas y se dignifiquen a través de la materialización de sus derechos y que si bien es cierto, para el caso en concreto, puede observarse que

la accionante indudablemente resulta beneficiaria de los alcances de la misma, también lo es que no se puede afirmar que para el reconocimiento de tales derechos tenga que acudir al proceso de Restitución de Tierras, ya que la viabilidad del mismo solamente procede en dos eventos: La Restitución o La Formalización, y que los auxilios que pretende la accionante no se pueden derivar de la acción restitutoria, que lo que si queda claro por su condición de víctima es que tiene derecho a unas medidas complementarias a las cuales podrá acceder pero no como fruto de la restitución, ya que de ser así y de pensar que se trata de una restitución genérica de derechos, sería como aceptar que por la vía del proceso de restitución se podrían decidir de fondo pretensiones que como la principal tuvieran como finalidad la de la reparación administrativa con lo que se desbordaría la estructura del Debido Proceso el cual incluye las competencias asignadas por Ley.

Agrego que en el evento en el que hiciera carrera el hecho que las medidas subsidiarias pudieran pretenderse como principales en el Derecho de Restitución de Tierras ello constituiría un grave riesgo en el desgaste de dicha especialidad a sabiendas que son pretensiones que pueden ser evacuadas por vía administrativa a cargo de los entes que ya se encuentran definidos por la Ley, lo cual podría convertirse en un pretexto para que dichos entes dejaran en manos de la jurisdicción civil especial el restablecimiento de Derechos nacidos como consecuencia del conflicto armado lo cual no fue el querer del legislador. Reitera entonces la necesidad de que se respeten las facultades y competencias de todos y cada uno de quienes tienen por objeto velar por el efectivo cumplimiento de la Ley 1448 de 2011, tanto de quienes tienen la competencia para adoptar decisiones administrativas como de aquellas a quienes les competen las decisiones jurisdiccionales. Finalmente señala que le corresponderá a esta Juez de Restitución de Tierras, ordenar a través del órgano competente, se disponga la adopción de todas las medidas restitutivas de derechos a PABLA JULIO DE ORTEGA, toda vez que se trata de una reclamante que disfruta a cabalidad de los Derechos propios del Derechos de dominio, estos es uso, goce, y disposición, pues como se indicó si bien ella no reside en el predio, si lo hacen sus hijos, según se desprende de las pruebas aportadas, y que además, merecerá especial atención por parte de esta Juez, la adopción de medidas, que tiendan a garantizar que no se presente una nueva situación de orden público que pueda generar una nueva re victimización más aun cuando en la zona existen dificultades de orden público.

El representante judicial de la señora PABLA JULIO DE ORTEGA acudió al proceso dentro del término para alegatos de conclusión y luego de referirse al concepto de condición de víctima y de traer apartes de la sentencia C-099 de 2013 de la Honorable Corte Constitucional y de mencionar el artículo 60 de la Ley 1448 de 2011, se refirió a la resistencia de la comunidad de la vereda el Tigre 1 señalando que no han sido mucho los años que han pasado después de que en el año 2011 la situación empezara a ser controlada por parte de las organizaciones que se han sumado, y que bien sea por el poco tiempo que ha transcurrido o porque aún persisten manifestaciones del conflicto armado en el territorio, que la comunidad del El Tigre 1, le cuesta demasía entablar confianza con la institucionalidad, ya que sostienen que el miedo y el temor aún están presentes, tanto por quienes se desplazaron y retornaron, como para quienes se resistieron en el territorio a todas las victimizaciones que cooptaron la capacidad del trabajo campesino y el espíritu comunitario. Que en el caso de la señora PABLA JULIO DE ORTEGA se tiene que la misma se encuentra registrada en el RUV, bajo el número 416621, al haber tenido que migrar de su domicilio, abandonando sus bienes de los cuales tiene el vínculo como propietaria, cumpliendo de esa forma los presupuestos descritos en la Ley 1448 de 2011. Agrega que de esa manera debe ser imperante la intervención del Juez de Restitución de Tierras para restituir de manera transformadora los derechos fundamentales, por tal razón solicita emitir la respectiva sentencia de restitución y acoger en forma favorable todas y cada una de las pretensiones de la presente solicitud, igualmente solicita que en aras de garantizar cualquier riesgo para la integridad personal de la solicitante y su núcleo familiar, se disponga de todas las acciones pertinentes por parte de la Alcaldía Municipal de Caucasia como garante del orden público, en coordinación con la Fuerza Pública para que brinden las condiciones y medidas de seguridad necesarias, muy a pesar de que se encuentre el núcleo familiar retornado al predio solicitado en restitución.

Este despacho previamente a proferir sentencia de fondo en el presente proceso, decretó prueba de oficio, en consideración a que el concepto de seguridad estudiado por el Comité Operativo Local de Restitución de Tierras (COLRT), para la vereda el Tigre 1, donde se encuentran los predios objeto de restitución, no es favorable, atendiendo a que las condiciones de seguridad y orden público aún se ven afectadas por cuenta de la presencia de grupos armados al margen de la Ley, que dificultan se cumplan las condiciones para el retorno de las víctimas, por tanto para determinar las condiciones actuales de orden público con el fin de garantizarle el retorno a la

solicitante PABLA JULIO DE ORTEGA con todas las condiciones previstas en la Ley 1448 de 2011, se ofició al Comité Operativo Local de Restitución de Tierras (COLRT), para que certificara a este despacho si se han consolidado los estudios de micro focalización en la zona donde se encuentran los predios "NO HAY COMO DIOS" y "AGUAS VIVAS" con el fin de establecer el concepto favorable de seguridad para que se cumplan todas las condiciones del proceso de Restitución de Tierras, se ordenó oficiar igualmente a la Fuerza Pública, a través de sus autoridades competentes, el Ejército y la Policía, así mismo al Alcalde de Caucasia, para que certificaran las condiciones actuales de orden público que se vive en la región del corregimiento El Pando, vereda el Tigre 1 del municipio de Caucasia.

El Alcalde Municipal de Caucasia José Nadin Arabia Abisaad, atendiendo la solicitud hecha por este despacho, informo que en El Pando, Vereda El Tigre, aparentemente hay una situación de tranquilidad, pero que no niega que en el sector existen grupos al margen de la ley que están presionando a comerciantes y finqueros de la región.

Así mismo, la Policía Nacional por intermedio del Comandante de la Policía CORONEL RAMIRO ALBERTO RIVERO ARÉVALO, informó a este despacho que según las instrucciones del Ministerio de Defensa Nacional, las unidades policiales no pueden emitir concepto de seguridad o certificados de orden público, pues es competencia de los alcaldes municipales a través de los Comité Locales de Justicia Transicional, señala que en ese orden la institución suministra insumos de inteligencia para que las autoridades determinen las decisiones correspondientes. Indica el coronel que en este caso particular de la vereda El Tigre 1, se evidencio durante la sesión de CI2RT Centro Integrado para Restitución de Tierras, que es utilizada por integrantes de las "BACRIM" como corredor de movilidad hacia el municipio de Cáceres y troncal a la costa Atlántica, que además, el municipio de Caucasia es importante para esa organización criminal, debido a su ubicación estratégica sobre la Troncal Costa Atlántica para las actividades que realizan en la región, los cuales mantienen influencia en la zona de los corregimientos Puerto Colombia, Pando y Cuturú, señala igualmente que la vereda Tigre 1, fue micro focalizada, sin haberse valorado como zona para el proceso de restitución de tierras, de acuerdo al análisis de las catorce variables descritas en la Directiva Ministerial Permanente N°031 del 25 de septiembre de 2012.

Finalmente, luego del requerimiento realizado por este despacho al Comité Operativo Local de Restitución de Tierras (COLRT), este se pronuncia a través del Comandante de la Policía Coronel RAMIRO ALBERTO RIVERO ARÉVALO manifestando que quien decide y lidera durante el proceso de micro focalización en la UAEGRTD, quien tiene la competencia para certificar si se han consolidado los estudios de micro focalización en el corregimiento El Pando, vereda Tigre 1, predios "NO HAY COMO DIOS" y "AGUAS VIVAS", del municipio de Caucasia, y que en ese orden de ideas, a través de los mecanismos CI2RT Centro Integrado para Restitución de Tierras y PRE-COLR Reunión preparatoria Comité Operativo Local de Restitución de Tierras, conformados por las Fuerzas Militares y Policía Nacional, se suministraron los insumos de inteligencia para que las autoridades determinen las decisiones correspondiente haciendo énfasis que caso particular de la vereda El Tigre 1, se evidencio durante la sesión de CI2RT Centro Integrado para Restitución de Tierras, que es utilizada por integrantes de las "BACRIM" como corredor de movilidad hacia el municipio de Cáceres y troncal a la costa Atlántica, que además, el municipio de Caucasia es importante para esa organización criminal, debido a su ubicación estratégica sobre la Troncal Costa Atlántica para las actividades que realizan en la región, los cuales mantienen influencia en la zona de los corregimientos Puerto Colombia, Pando y Cuturú, señala igualmente que la vereda Tigre 1, fue micro focalizada, omitiéndose la valoración de zona de alta complejidad, de acuerdo al análisis de las catorce variables descritas en la Directiva Ministerial Permanente N°031 del 25 de septiembre de 2012, realizada en los mecanismos creados para cumplir el protocolo establecido por el gobierno nacional, concluye finalmente el comandante que el CI2RT es una instancia para asesorar a la UAEGRTD de acuerdo a lo establecido en la Directiva Ministerial Permanente N°03 del 25 de enero de 2012, enmarcada en la Ley 1448 de 2011.

IV CONSIDERACIONES

1. **Competencia:** El Juzgado Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Caucasia es el competente para conocer de este asunto, no solamente atendiendo al factor territorial sino también a lo dispuesto en el Inciso 1 del artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, toda vez que dentro de este no existió oposición.

2. **Agotamiento del requisito de procedibilidad:** Este requisito se encuentra satisfecho, prueba de ello es la Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente de los predios que son objeto de restitución denominados "No Hay Como Dios" y "Aguas Vivas" el cual cumple con las exigencias del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011. Obrante en la Foliatura digital anexada a este proceso.
3. **Cuestión Jurídica por resolver:** Este despacho entrará a analizar si para el caso que ocupa nuestra atención es viable acceder a la restitución que solicita PABLA JULIO DE ORTEGA, toda vez que ya ha retornado a los predios que son objeto de restitución y además de ello figura como actual titular del Derecho de Dominio y por tal razón, cuenta con el uso, goce y disposición.
4. **Marco Normativo aplicable a la acción de Restitución de Tierras:** Este despacho en primera medida se referirá al compendio normativo que rige la acción de restitución de tierras en la Constitución Política y el bloque de constitucionalidad que introduce estándares internacionales aplicables al desplazamiento y despojo de tierras; los derechos que la jurisprudencia constitucional reconoce a las víctimas del desplazamiento forzado la noción de justicia transicional, uno de cuyos mecanismos asociados lo constituye precisamente el proceso de restitución de tierras, y finalmente, la regulación contenida en la Ley 1448 de 2011 y sus decretos reglamentarios. Igualmente, el despacho se referirá a la acción de restitución de tierras en su modalidad de vocación transformadora y medidas complementarias, para finalmente referirse al caso que ocupa nuestra atención dentro del presente proceso.
- 4.1 **La Constitución Política:** Para referirnos a la Restitución de Tierras dentro del marco de nuestra Constitución Política, se hace necesario comenzar por el artículo 1 de la Carta Magna, en dicho se define el Estado Social de Derecho, lo cual trae como consecuencia el respeto por los Derechos Humanos y hace responsable al Estado del goce de los mismos para los ciudadanos en general. Ahora bien el artículo 58 también de la Carta superior señala el Derecho a la propiedad privada, el cual jurisprudencialmente en algunas oportunidades adquiere la índole de fundamental, gozando en estos casos de protección reforzada las víctimas de desplazamiento forzado.² El desplazamiento y el despojo forzado, también comporta la violación de Derechos fundamentales como lo son el Derecho al Trabajo y al mínimo vital y móvil, así también lo ha reiterado la Corte Constitucional a través de plurales sentencias en las que ha señalado entre otras cosas que

² Corte Constitucional (Sentencia T-821 DE 2007)

cuando se trata del despojo de la tierra de agricultores que sobreviven gracias al cultivo de la tierra o al cultivo de animales, la violación del Derecho a la propiedad o a la posesión, se traduce a una violación al Derecho Fundamental a la subsistencia digna, al Mínimo Vital y al trabajo. (Sentencia, así mismo el artículo 229 del estatuto superior, garantiza el acceso efectivo na la administración de justicia para reclamar la protección de los Derechos reconocidos legalmente y que un caso que sea llevado ante la jurisdicción sea efectivamente resuelto.

- 4.2 **Bloque de Constitucionalidad:** La misma Carta fundamental prescribe en su artículo noveno que las relaciones exteriores del Estado se fundamentan, entre otros, en el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia, disposición concordante con los artículos 93 y 94 de ese estatuto; el primero de estos previene: *"Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia. El Estado Colombiano puede reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional en los términos previstos en el Estatuto de Roma adoptado el 17 de julio de 1998 por la Conferencia de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas y, consecuentemente, ratificar este tratado de conformidad con el procedimiento establecido en esta Constitución. La admisión de un tratamiento diferente en materias sustanciales por parte del Estatuto de Roma con respecto a las garantías contenidas en la Constitución tendrá efectos exclusivamente dentro del ámbito de la materia regulada en él."*

Por su parte, el artículo 94 constitucional señala que *"la enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos"*. Igualmente, el numeral segundo del artículo 214 del estatuto superior, haciendo referencia a los estados de excepción, dispuso: *"2º) No podrán suspenderse los derechos humanos ni las libertades fundamentales. En todo caso se respetarán las reglas del derecho internacional humanitario. Una ley estatutaria regulará las facultades del gobierno durante los estados de excepción y establecerá los controles judiciales y las garantías para proteger los derechos, de conformidad con los tratados internacionales. Las medidas que se adopten deberán ser proporcionales a la gravedad de los hechos."* Los preceptos citados sirvieron de fundamento para que la jurisprudencia constitucional

desarrollara el que fue denominado como bloque de constitucionalidad, mediante el cual se incorporan a la Carta los tratados y convenios internacionales sobre derechos humanos que no pueden ser suspendidos durante los estados de excepción, siempre que hubieran sido ratificados, constituyendo éstos normas de derecho vinculantes para todas las autoridades en aplicación del principio *Pacta Sunt Servanda*, pero principalmente para los jueces en sus fallos, y además, prevalentes conforme a lo previsto en el artículo 4º superior. Así entonces, el Estado colombiano integra al texto constitucional los llamados Sistemas Internacionales de Protección de Derechos Humanos (SIPDH), estos son: el Sistema Universal de Protección de los derechos Humanos de las Naciones Unidas, con sus mecanismos convencionales y extra convencionales, que de conformidad con la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, tiene por objeto el logro de la libertad, la justicia y la paz, con base en el reconocimiento de la dignidad humana y la igualdad de derechos, paralelamente, el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos de la Organización de Estados Americanos y sus órganos Comisión Interamericana de Derechos Humanos (IDH) y la Corte IDH.

La Ley 1448 reconoce la existencia de estos mecanismos internacionales, para efectos del reconocimiento de los Derechos de las víctimas del conflicto armado en Colombia, es así como en su artículo 27, dispone: *Artículo 27 APLICACIÓN NORMATIVA "ARTICULO 27 APLICACIÓN NORMATIVA. En lo dispuesto en la presente ley, prevalecerá lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos que prohíban su limitación durante los estados de excepción, por formar parte del bloque de constitucionalidad. En los casos de reparación administrativa, el intérprete de las normas consagradas en la presente ley se encuentra en el deber de escoger y aplicar la regulación o la interpretación que más favorezca a la dignidad y libertad de persona humana, así como a la vigencia de los Derechos Humanos de las víctimas."*, por su parte el artículo 34 también de esta normativa señala la obligación que tiene el Estado en respetar y hacer respetar los convenios y tratados internacionales que hacen parte del bloque de Constitucionalidad.

- 4.3 **los derechos que la jurisprudencia constitucional reconoce a las víctimas del desplazamiento forzado y la noción de justicia transicional:** Uno de los modelos de justicia transicional que se implementó en nuestro país con el fin de lograr la verdad, la justicia y la reparación a las víctimas del conflicto armado en Colombia fue el de la Ley 1448 de 2011

Ley de víctimas y Restitución de Tierras, esta Ley tuvo su origen en la propia jurisprudencia de la Corte Constitucional cuando esta Corporación reconoció los Derechos de las víctimas del despojo y del desplazamiento forzado en nuestro país y además recordó la deuda de la sociedad en general y del Estado Colombiano para con ellas. En las sentencias T- 025 DE 2004 y T- 821 DE 2007, más concretamente en esta última sentencia, la Corte eleva a Derecho Fundamental el Derecho a la Propiedad y a la Posesión de la Tierra y concretamente se pronuncia en esta providencia respecto del caso de la señora Rosmira Serrano y su familia, quien tuvo que abandonar su finca "El limoncito" por amenazas de grupos armados al margen de la Ley, finca en la que vivía junto a su abuelo, padre, conyugue y dos hijas, en esta finca cultivaban frijol, maíz, yuca y plátano, criaban además pollos y gallinas para luego venderlos y vivir de ello, para la Corte, la señora Serrano, acredita la propiedad de una finca, en la que vivía junto a su núcleo familiar y de la que dependían económicamente para su subsistencia. Señala la Corte que cuando se trata del despojo de la tierra de agricultores que sobreviven gracias al cultivo de la tierra o de la cría de animales, la violación del derecho de propiedad o a la posesión se traduce en una violación del Derecho fundamental a la subsistencia digna, al mínimo vital y al trabajo, se hizo referencia además en esta sentencia a los ³ (Los Llamados principios Deng) y los principios sobre restitución para las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas. Advierte la Corte que la protección de la tierra de las personas desplazadas por grupos paramilitares o guerrilleros es uno de los asuntos en los cuales las autoridades han dejado de hacer todo aquello que el Derecho Constitucional les obliga, pues la política integral dirigida a la población desplazada, debe tener un enfoque "restitutivo" , que se diferencie de la política de atención humanitaria y a la estabilización socio-económica y que el Derecho a la restitución es independiente al retorno y al restablecimiento. Es por ello que la Corte le llama la atención a Acción Social pues en el caso en concreto no tuvo en consideración los hechos relatados por la actora por lo que esta agencia ha debido indicarle el trámite a seguir con respecto a la protección de su finca así como el Derecho a obtener las garantías de aseguramiento de su inmueble, para evitar posibles transacciones así como para la ⁴suspensión de sus deudas en el tiempo que duro su desplazamiento. Señala la Corte Finalmente⁵ *"Finalmente, no observa la Corte que se haya demostrado que el diseño de la política de atención a los desplazados tenga en cuenta su condición de víctimas del*

³ Naciones Unidas 11 de febrero de 1998. Informe del Representante especial del Secretario General de Naciones Unidas para el tema de desplazamiento Interno para personas, Sr. Francis Deng.

⁴ Sentencia T-419 de 2004.

⁵ Sentencia T-821-2007

conflicto armado, lo cual les confiere Derechos específicos, como lo son los Derechos a la Verdad, la Justicia, La Reparación, La no repetición. Para el caso específico de las personas víctimas del desplazamiento forzado, estos Derechos se manifiestan, igualmente, en la protección de los bienes que han dejado abandonados, en particular de sus tierras- componente de protección que no ha sido resaltado con suficiente fuerza por las entidades que conforman el SNAIPD" . Finalmente y atendiendo las indicaciones de la Honorable Corte Constitucional, el 10 de Junio del año 2011 se expide la Ley 1448 de 2011, Ley de víctimas y Restitución de Tierras, Ley que establece herramientas que otorgan un blindaje especial a las víctimas, ello hace que las reglas que normalmente se aplican en la justicia ordinaria se inviertan a favor de ellas. Es así como el legislador ha dispuesto en esta normativa que la balanza en todos los casos se incline en favor de las víctimas que para el caso de la restitución de tierras se trata de la demostración de hechos que dan cuenta del abandono y/o desplazamiento forzado y es allí en donde de las probanzas aportadas por las víctimas en la demostración de estos hechos que se aplica el principio de la buena fe a su favor, del cual automáticamente se derivan tres consecuencias jurídicas: 1. El hecho probatorio que proviene de la víctima, adquiere la calidad de prueba sumaria. Ello quiere decir que este hecho probatorio, siempre y cuando provenga de la víctima, puede ser usado como convencimiento del Juez sin que haya sido objeto de contradicción al interior del proceso. 2. El hecho probatorio que proviene de la víctima, es investido de la presunción de veracidad, trasladando la carga de la prueba a quienes aleguen su falsedad, 3. Las autoridades tienen un rol Proactivo para ayudar en la actividad probatoria de la víctima. Considero que estas consecuencias jurídicas emanadas del principio de la buena fe a favor de la víctima, son indispensables dentro del proceso de restitución de tierras, esto si se tiene en cuenta las condiciones de indefensión en las que se encuentran las víctimas, además de ello, por tratarse de hechos que se encuentran en el pasado de difícil reconstrucción por haber sido cobijados por la violencia y las amenaza a las víctimas, es necesario entonces que se inviertan las cargas probatorias para así evitar la impunidad.

Ahora bien, como ya se señaló anteriormente, la Ley de víctimas y restitución de tierras Ley 1448 de 2011 trae consigo el modelo de la justicia transicional, y que si bien es cierto sobre este modelo no existe aún una definición concertada ya que la misma ha sido objeto de diversas interpretaciones e implicaciones e inclusive objeto de disputas filosóficas, éticas y políticas, pues por un lado la justicia hace referencia a la institucionalidad encargada en una sociedad de resolver ciertas

disputas la cual es finalidad del sistema judicial, por el otro lado la finalidad de la justicia transicional hace referencia a la idea de que luego de periodos de violaciones masivas a los Derechos Humanos, las transiciones de la guerra a la paz, o de las dictaduras a la democracia, se deberá también aplicar la Justicia, pero no de cualquier manera, sino que debe existir para tal fin unos mínimos de Justicia, asociados al respeto de los Derechos de las víctimas, ello impone ciertos límites a la consecución de una justicia plena, por lo que podríamos decir que se trata siempre de una justicia imperfecta, la cual tiene como objetivos, alcanzar una paz duradera, reforzar el Estado de Derecho, establecer la verdad, y lograr aceptar el pasado. La Corte Constitucional se ha referido a la Justicia Transicional señalando ⁶ : *"Puede entenderse por justicia transicional una institución jurídica a través de la cual se pretende integrar diversos esfuerzos, que aplican las sociedades para enfrentar las consecuencias de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemáticos en materia de derechos humanos ,sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia, situaciones de excepción frente a lo que resultaría de la aplicación de las instituciones penales corrientes"*.

4.4 **la acción de restitución de tierras en su modalidad de vocación transformadora y medidas complementarias:** Conforme a lo señalado en la Ley 1448 de 2011, la política de reparaciones debe no solamente conformarse con retornar a las víctimas, ya que la reparación debe ir más allá, es decir que esa reparación se debe convertir en una oportunidad no solamente para afrontar los daños ocasionados con los crímenes padecidos por las víctimas, sino que también debe servir para superar las condiciones de indefensión y exclusión de las víctimas, debe entenderse entonces que si se transforman esas condiciones se evitara la repetición de los hechos victimizantes y además de ello se sentaran las bases para un ejercicio serio de la reconciliación en el país. A ello se le ha denominada la "**vocación transformadora**", la cual se encuentra consagrada en el artículo 25 de la citada cuando allí se señala:

"ARTICULO 25: *Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley. La reparación comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante.*

PARÁGRAFO 1o. *Las medidas de asistencia adicionales consagradas en la*

⁶ Corte Constitucional Sentencia C-052 de 2012.

*presente ley propenden por la reparación integral de las víctimas y se consideran complementarias a las medidas de reparación al aumentar su impacto en la población beneficiaria. Por lo tanto, se reconoce el efecto reparador de las medidas de asistencia establecidas en la presente ley, en la medida en que consagren acciones adicionales a las desarrolladas en el marco de la política social del Gobierno Nacional para la población vulnerable, incluyan criterios de priorización, así como características y elementos particulares que responden a las necesidades específicas de las víctimas. No obstante este efecto reparador de las medidas de asistencia, estas no sustituyen o reemplazan a las medidas de reparación. Por lo tanto, el costo o las erogaciones en las que incurra el Estado en la prestación de los servicios de asistencia, en ningún caso serán descontados de la indemnización administrativa o judicial a que tienen derecho las víctimas. **PARÁGRAFO 2o.** La ayuda humanitaria definida en los términos de la presente ley no constituye reparación y en consecuencia tampoco será descontada de la indemnización administrativa o judicial a que tienen derecho las víctimas."*

Un ejemplo claro de lo que se ha denominado la vocación transformadora y como consecuencia de ella las medidas complementarias es por ejemplo cuando en aquellos casos en los que la sola "restitución", no le ofrece a la víctima restituida y a su núcleo familiar garantías de no repetición, de reconstrucción de un proyecto de vida digno y estable por lo que se debe entonces ordenar políticas como el saneamiento de pasivos relacionados con el inmueble; e insumos que le permitan a la víctima y a su familia la explotación del inmueble con carácter productivo y su estabilización socio económica.

La Corte Constitucional sobre este tema, señaló en las sentencias T-159 de 2011 y T-821 de 2007, lo siguiente:

⁷(...) Debe entenderse que dentro de la noción de restitución sobre los derechos, uso y explotación de la tierras, va implícita la reparación de los daños causados, en la medida que el Estado garantice el efectivo disfrute de los Derechos vulnerados, así por ejemplo, el Derecho al retorno, el Derecho al trabajo, a la libertad de circulación, y el Derecho a la libre elección de profesión u oficio. ⁸ "La restitución debe extenderse a las garantías mínimas de restablecer lo pedido y volver las cosas al estado en el que se encontraban previas a la vulneración de los Derechos afectados, lo que comprende entre otros, el Derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma. (Sentencias Corte Constitucional.

⁷ Corte Constitucional Sentencia T-159 de 2001.

⁸ Corte Constitucional Sentencia T-821 de 2007.

Como consecuencia de lo anterior, además de proferir las órdenes necesarias para restituir a las víctimas a la situación en la que se encontraban antes de la ocurrencia de las violaciones se deberán despachar las medidas necesarias para garantizar que la reparación logre la transformación en cuanto a la situación de vulnerabilidad y precariedad de las víctimas.

- 4.5 **Enfoque Diferencial:** Se debe empezar por decir que es un método que pretende hacer visibles las formas de discriminación contra aquellos grupos o pobladores considerados diferentes por una mayoría o por un grupo hegemónico, brindando adecuada atención y protección de sus derechos, por lo que juega un papel importante como herramienta que debe manejar todo funcionario público, cuya obligación está en velar por el bienestar y el goce de los derechos de los ciudadanos.

El Derecho Internacional reconoce que existen pueblos y grupos que tienen necesidades de protección diferenciada basada en situaciones específicas de vulnerabilidad manifiesta o de inequidades y asimetrías de las sociedades históricamente constituidas a las que pertenecen, donde se hace visible la calidad de la relación entre hombres, mujeres y otras identidades, como las que tienen que ver con la diversidad étnica y cultural, la población en situación de discapacidad; población en situación de desplazamiento; ciudadanos habitantes de calle; población privada de la libertad; población en situación y/o ejercicio de prostitución; personas de sectores LGBTI; personas de la tercera edad y niños y niñas, esta diversidad se manifiesta en la singularidad y a la vez en la pluralidad de las identidades que caracterizan los grupos y sociedades que contribuyen a la riqueza de la humanidad.

Sirviendo como punto de referencia el análisis del presente caso, la Honorable Corte Constitucional en auto N.092 de 2008, desarrolla una eficaz dinámica para la garantía, reconocimiento y protección de los derechos fundamentales de los sujetos de especial protección dentro del marco del conflicto armado interno, manifestado que:

"(...) El enfoque diferencial estricto de prevención del desplazamiento forzado que el Estado colombiano está obligado a adoptar, también implica en términos específicos que las autoridades colombianas deben actuar resueltamente frente a una situación de violación de los derechos fundamentales tan grave como la de las mujeres desplazadas del país en tanto víctimas del conflicto armado. Ello, aunado a las obligaciones internacionales del Estado en materia de prevención de la violencia contra la mujer, implica que las autoridades colombianas están en la obligación

constitucional e internacional, imperativa e inmediata, de identificar y valorar los riesgos específicos a los que están expuestas las mujeres en el marco del conflicto armado, por ser éstos causa directa del impacto desproporcionado que tiene sobre ellas el desplazamiento, para así poder actuar de la manera más enérgica posible para prevenirlos y proteger a sus víctimas.

"(...) Esta condición de sujetos de especial protección impone a las autoridades estatales a todo nivel, respecto de las mujeres víctimas del desplazamiento forzado, especiales deberes de atención y salvaguarda de sus derechos fundamentales, a cuyo cumplimiento deben prestar particular diligencia. Tal carácter de sujetos de especial protección constitucional justifica, como se indicó en la sentencia T-025 de 2004, que respecto de las mujeres desplazadas se adopten medidas de diferenciación positiva, que atiendan a sus condiciones de especial debilidad, vulnerabilidad e indefensión y propendan, a través de un trato preferente, por materializar el goce efectivo de sus derechos fundamentales. El carácter de sujetos de especial protección constitucional de las mujeres desplazadas tiene su fundamento en múltiples mandatos constitucionales, así como en diversas obligaciones del Estado Colombiano en materia de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario.

La violencia ejercida en el conflicto armado interno colombiano victimiza de manera diferencial y agudizada a las mujeres, porque (a) por causa de su condición de género, las mujeres están expuestas a riesgos particulares y vulnerabilidades específicas dentro del conflicto armado, que a su vez son causas de desplazamiento, y por lo mismo explican en su conjunto el impacto desproporcionado del desplazamiento forzado sobre las mujeres —a saber: (i) el riesgo de violencia sexual, explotación sexual o abuso sexual en el marco del conflicto armado; (ii) el riesgo de explotación o esclavización para ejercer labores domésticas y roles considerados femeninos en una sociedad con rasgos patriarcales, por parte de los actores armados ilegales; (iii) el riesgo de reclutamiento forzado de sus hijos e hijas por los actores armados al margen de la ley, o de otro tipo de amenazas contra ellos, que se hace más grave cuando la mujer es cabeza de familia; (iv) los riesgos derivados del contacto o de las relaciones familiares o personales -voluntarias, accidentales o presuntas- con los integrantes de alguno de los grupos armados ilegales que operan en el país o con miembros de la Fuerza Pública, principalmente por señalamientos o retaliaciones efectuados a posteriori por los bandos ilegales enemigos; (v) los riesgos derivados de su pertenencia a organizaciones sociales, comunitarias o políticas de mujeres, o de sus labores de liderazgo y promoción de los derechos humanos en zonas afectadas por el conflicto armado; (vi) el riesgo de persecución y asesinato por las estrategias de control coercitivo del comportamiento público y privado de las personas que implementan los grupos armados ilegales en extensas áreas del territorio nacional; (vii) el riesgo por el asesinato o desaparición de su proveedor económico o por la desintegración de sus grupos familiares y de sus redes de apoyo material y social; (viii) el riesgo de ser despojadas de sus tierras y su

patrimonio con mayor facilidad por los actores armados ilegales dada su posición histórica ante la propiedad, especialmente las propiedades inmuebles rurales; (ix) los riesgos derivados de la condición de discriminación y vulnerabilidad acentuada de las mujeres indígenas y afrodescendientes ; y (x) el riesgo por la pérdida o ausencia de su compañero o proveedor económico durante el proceso de desplazamiento-; y (b) como víctimas sobrevivientes de actos violentos que se ven forzadas a asumir roles familiares, económicos y sociales distintos a los acostumbrados, las mujeres deben sobrellevar cargas materiales y psicológicas de naturaleza extrema y abrupta, que no afectan de igual manera a los hombres."

"La Corte declaró en Auto 218 de 2006 (i) que "como resultado de las fallas en la caracterización de la población desplazada y la insensibilidad que se presentó en la formulación de la política frente a los sujetos de especial protección constitucional titulares de derechos constitucionales, entre otras causas señaladas desde la sentencia T-025 de 2004, ante la Corte no se ha demostrado que la política pública de atención al desplazamiento se haya formulado o aplicado con observancia del criterio de especificidad que se deriva del mandato de garantizar los derechos de los sujetos especialmente vulnerables. Por el contrario, hay en los informes remitidos algunos ejemplos de programas o acciones diseñados para la población vulnerable en general, a través de los cuales se continúan canalizando esfuerzos para la atención a la población desplazada, y sin que dichos programas tengan la especificidad requerida respecto de los desplazados (...)" ; y (ii) que "en los informes no se muestra que los programas de atención adelantados por las distintas autoridades que conforman el sistema presten especial atención a las necesidades particulares de los ancianos, los niños y las mujeres cabeza de familia que conforman la población a atender. En efecto, estos sujetos de especial protección constitucional resultan afectados en forma aguda por la condición de desplazamiento, dada la magnitud de los riesgos a los que están expuestos —por ejemplo, riesgos para su salud y su vida, de caer en redes de tráfico y prostitución, de ser reclutados forzosamente para los grupos armados irregulares, de desnutrición de los niños o, en el caso de las mujeres y niñas, de sufrir violación de sus derechos sexuales y reproductivos-. Si bien la totalidad de individuos desplazados comparten, en términos generales, la violación de sus derechos constitucionales, estos tres grupos poblacionales se diferencian del resto en cuanto a la especificidad de sus vulnerabilidades, sus necesidades de protección y de atención, y las posibilidades que tienen de reconstruir sus proyectos de vida digna. De ahí se deriva la necesidad de adoptar un enfoque diferencial, específico, que reconozca que el desplazamiento surte efectos distintos dependiendo de la edad y del género."

Así las cosas, una vez definido el concepto de Enfoque Diferencial y quienes son los destinatarios para la garantía, reconocimiento y protección de los derechos fundamentales dentro de las medidas de especial protección que se derivan de las circunstancias fácticas del conflicto armado interno, es menester resaltar que tiene como finalidad

actuar sobre el efecto y despropósito que la violencia y la desigualdad que se tienen especialmente en sociedades patriarcales y machistas como la nuestra, donde los problemas como la persistente y creciente carga de pobreza, el acceso desigual e inadecuado a la educación y la capacitación, el acceso inapropiado a los servicios sanitarios y afines, la violencia contra la mujer, la disparidad entre hombre y mujeres en el ejercicio del poder, la persistente discriminación y violación de derechos son pan de cada día, por tanto dicho enfoque permite dar una respuesta integral que consulte las necesidades particulares, permitiendo reconocer las múltiples vulnerabilidades y discriminaciones que enfrentan, para así facilitar el desarrollo de programas que permitan entender las características, problemáticas, necesidades, intereses e interpretaciones particulares que tenga dicha población, y se puedan realizar acciones positivas que no solo disminuyan las condiciones de discriminación, sino que apunten a modificar las condiciones sociales, culturales y estructurales.

- 4.6 Respecto de las **condiciones de seguridad** de la zona de la vereda El Tigre 1, del corregimiento del Pando del municipio de Caucaasia donde se encuentran ubicados los predios a restituir denominados "AGUAS VIVAS" y "NO HAY COMO DIOS", teniendo en cuenta, que para que las víctimas puedan acudir a la jurisdicción, mediante el proceso de restitución de tierras, han de agotar un trámite vía administrativa, que lo consagra la misma Ley como requisito de procedibilidad, es decir, que sin este requisito no puede adelantarse el proceso judicial, por lo que el predio sujeto a restitución debe estar inscrito en un registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente, durante ese trámite, la Unidad de Tierras debe recaudar todo el acervo probatorio que le permita la identificación del bien, preferiblemente a través de georeferenciación, el contexto de despojo o abandono forzado, la relación del solicitante o solicitantes con el predio objeto de restitución, así como la micro focalización donde se evalúa favorablemente las condiciones de la zonas para decidir sobre la inscripción del predio en el registro de tierras y predios despojados o abandonados forzosamente. Así las cosas, es claro para esta agencia judicial que al encontrarse incluidos los predios objeto de restitución en el registro de tierras despojadas se cumple cabalmente con el requisito de procedibilidad establecido en la ley 1448 de 2011.

Pues bien, en el caso planteado, frente a este punto en particular de la micro focalización, señala tanto la delegada del Ministerio Público como los miembros de la Fuerza Pública que integran el Comité Operativo Local de Restitución de Tierras – COLRT, que al momento de realizar el

trámite de micro focalización en dicha zona, existió inconformidad para emitir concepto favorable de seguridad por razones de orden público, pues todavía se presentan grupos al margen de la ley que están utilizando la zona como corredor de movilidad, no obstante lo anterior, los mismos no desconocen que ya se emitió resolución de micro focalización, la que se encuentra en firme, aun sin estar de acuerdo con haberse dado el concepto favorable, por lo que piden que sea la Juez de Restitución a quien le corresponde tener especial cuidado para evitar una nueva re victimización de la reclamante.

Sobre este aspecto, tenemos que a la luz de la Ley 1448 de 2011 que provee todo lo referente a las víctimas del conflicto armado, se ordena al Estado colombiano adoptar todas las medidas de reparación requeridas para la restitución jurídica y material de las tierras a los despojados y desplazados, por tanto es deber de esta judicatura tener en cuenta que la reparación a las víctimas debe ser adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva, la restitución material no puede quedarse en la sola disposición, se debe garantizar el retorno y la realización cierta de la restitución en favor de las víctimas, para que puedan disfrutar efectivamente de sus derechos territoriales.

Respecto a las medidas de reparación el artículo 69 de la misma ley 1148 de 2011, dispone *"Las víctimas de que trata esta ley, tienen derecho a obtener las medidas de reparación que propendan por la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante"*. Así mismo, el artículo 72 de la precitada ley señala: *"Las acciones de reparación de los despojados son: la restitución jurídica y material del inmueble despojado. En subsidio Procederá, en su orden, la restitución por equivalente o el reconocimiento de una compensación"*

La Corte Constitucional en la sentencia T-085 de 2009, señaló : *"La restitución, como su nombre lo indica, es "restablecer o poner algo en el estado que antes tenía", es decir, para el caso de las personas víctimas de la vulneración de los derechos fundamentales, se trata de regresarlas a la situación en que se encontraban antes de la transgresión de sus derechos, "la restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes"*.

En la sentencia T-159 de 2011 se señaló que: "las víctimas del desplazamiento forzado tienen el derecho fundamental a obtener la restitución y explotación de la tierra de la cual fueron privados y expulsados por situaciones de violencia que no estaban obligados a soportar y que desencadenó una vulneración masiva de sus derechos fundamentales, por tanto es importante resaltar que para el presente caso, es necesario acompañar la restitución y formalización con las medidas necesarias que tiendan hacia la estabilización socio económica de las familias restituidas, garantizando el efectivo disfrute de los derechos a la restitución, así como los derechos al retorno, al trabajo, el derecho a la libertad de circulación entre otros y que siendo así las cosas, se para garantizar dichos derechos se deberá ordenar la protección a los predios "AGUAS VIVAS" y "NO HAY COMO DIOS", ubicados en el Departamento de Antioquia, Corregimiento El Pando, Vereda El Tigre 1 del municipio de Caucasia en los términos de la Ley 387 de 1997, así mismo se ordenara a la POLICIA NACIONAL allí acantonada proporcione la seguridad necesaria para efectos de garantizar la permanencia de la solicitante en los predios restituidos, todo ello siempre y cuando la beneficiaria manifieste en forma expresa su acuerdo con ello.

- 4.7 Solicitud de restitución de **PABLA JULIO DE ORTEGA**: La solicitante a atreves del apoderado de la UAEGRTD ha solicitado ante este despacho judicial proteger el derecho a la restitución de tierras de los predios denominados "No Hay Como Dios" y "Aguas Vivas", identificados con los folios de matrícula inmobiliarias números 015-13129 y 015-1881, predios ubicados en la vereda El Tigre 1, corregimiento El Pando del municipio de Caucasia-Antioquia.

Sea la primero señalar que según el material recaudado y aportado al proceso se pudo establecer que la solicitante y su núcleo familiar, se vieron obligados a desplazarse de la vereda El Tigre 1, ubicada en el municipio de Caucasia, ello debido al temor por su integridad personal, debido a la agudización de los hechos violentos que se presentaban en esa zona, por parte de grupos armados ilegales. Luego aproximadamente al mes del desplazamiento decidieron retornar sus hijos quienes en la actualidad administran los predios que había abandonado su madre, asumiendo el riesgo de verse afectados nuevamente en su integridad pues aún conservan el miedo debido a la presencia de los actores armados. No hay duda para el caso que nos ocupa, que la solicitante, fue víctima de desplazamiento forzado, lo cual

la obligo a desplazarse de los predios que son de su propiedad, además porque fue de notoriedad pública la situación de violencia (Presencia de actores ilegales armados) en el bajo cauca antioqueño y concretamente en la vereda El Tigre 1 del municipio de Caucasia en donde se encuentran ubicados los predios de su propiedad. Ello unido a la buena fe que debe predicarse de la manifestación de la solicitante, máxime cuando dentro de este proceso, no existe elemento probatorio que lo desvirtúe, pues nos encontramos ante un proceso en el que no ha existido oposición. Se encuentra entonces demostrada la calidad de víctima de la solicitante.

Ahora bien en relación a la temporalidad en la cual ocurrieron los hechos victimizantes, se tiene que los mismos ocurrieron durante el año 2005, año que se encuentra dentro del límite de la temporalidad que ha establecido la Ley 1448 de 2011 artículo 3. Siendo así las cosas estarían dadas las condiciones para acceder a la solicitud de restitución de tierras que implora la solicitante.

Está claro entonces que la señora PABLA JULIO DE ORTEGA por medio de su núcleo familiar ha retornado a sus predios, que la solicitante ostenta la calidad de propietaria de los mismos, siendo así le asiste razón en este sentido a la funcionaria del Ministerio Público, en el sentido de que las medidas que ha solicitado para efectos del efectivo goce de sus derechos bien pudieron hacerse efectivas a través de las asistencias, ayudas humanitarias e incluso la reparación vía administrativa a cargo de la UARIV. Sin embargo, el hecho de que se haya escogido esta vía no es impedimento legal alguno para que se protejan los derechos de la solicitante, es que si se llegare a negar la protección que se implora por esta vía, se produciría una nueva revictimización de la solicitante y su núcleo familiar, por lo que este despacho accederá a la solicitud presentada en este líbello, solo con el fin de brindar las medidas complementarias que se ha solicitado, distintas claro está a la restitución y/o formalización, atendiendo a las políticas como el saneamiento de pasivos relacionados con el inmueble; e insumos que le permitan a la víctima y a su núcleo familiar la explotación del inmueble con carácter productivo y su estabilización socio económica, vocación transformadora y medidas complementarias que ha establecido la Ley 1448 de 2011.

Teniendo en cuenta lo anterior y atendiendo a las pretensiones de la demanda este despacho debe señalar lo siguiente:

Toda vez que dentro del trámite del proceso que nos ocupa se informó a este despacho por parte de la UAEGRTD que los predios objeto de restitución "NO HAY COMO DIOS" y "AGUAS VIVAS" tiene como único pasivo para ser aliviado a través de esta sentencia, el impuesto predial que presentan los dos predios relacionados, por la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS SETENTA MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$1.670.894), con un descuento de CUATROCIENTOS VEINTINUEVE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$429.438), para un neto a pagar de UN MILLÓN DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS (\$1.241.456), por tanto esta Agencia Judicial ordenara a la ALCALDIA MUNICIPAL DE CAUCASIA de conformidad con el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 43 del Decreto 4829 de 2011, para que establezca mecanismo de alivio y/o exoneración de dicho pasivo a favor de la aquí víctima de abandono forzado.

Se le ordenara a la Secretaria de Salud Y Protección Social del municipio de Cauca, incluir con prioridad, en el orden de corresponda y con enfoque diferencial a PABLA JULIO DE ORTEGA y a su núcleo familiar en el programa de atención y salud piso-social y salud integral a víctimas -PAPSIVI- conforme lo previsto en el artículo 137 de la Ley 1448 de 2011, con el fin de que tengan acceso a los beneficios allí consagrados, de acuerdo a las necesidades particulares que ellas requieran.

Se le ordenara igualmente al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-, incluir con prioridad, en el orden de corresponda y con enfoque diferencial a PABLA JULIO DE ORTEGA en el programa de Nacional de Alimentación Complementaria al Adulto Mayor (PNAAM), de conformidad a lo previsto en el artículo 47 parágrafo 1 de la Ley 1448 de 2011, con el fin de que tengan acceso a los beneficios allí consagrados, de acuerdo a las necesidades particulares que requieran.-

En cuanto a la solicitud de inclusión del señor LUCAS EVANGELISTA ORTEGA PITALUA al programa antes mencionado, este despacho no accederá a lo pedido, en razón de que al momento del desplazamiento el señor ORTEGA PITALUA, no se encontraba haciendo parte de la familia de la solicitante, pues se habían separado de hecho y le había vendido los predios objeto de esta solicitud de restitución, esto de conformidad con el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, que establece quienes son los titulares de la acción regulada en dicha ley, el cual reza: **ARTÍCULO 81. LEGITIMACIÓN.** Serán titulares de la acción regulada en esta ley: Las personas a que hace referencia el artículo 75. **Su cónyuge o compañero o compañera permanente con quien se conviva al**

momento en que ocurrieron los hechos o amenazas que llevaron al despojo o al abandono forzado, según el caso." (Subraya y negrilla del despacho). Por tanto como el señor LUCAS EVANGELISTA ORTEGA PITALUA no conviva con la solicitante al momento del despojo, no se encuentra legitimado para acceder a los beneficios que la Ley otorga, entre los cuales se encuentra el acceso a programas de política pública orientados a la reparación integral a las Víctimas del conflicto armado interno.

De otra parte, se le ordenara al Alcalde de Caucasia-Antioquia, incluir con prioridad, en el orden que corresponda y con enfoque diferencial a la solicitante PABLA JULIO DE ORTEGA en el programa de "Adulto Mayor", así como dentro de los programas de atención, prevención y protección dirigidos a la población en situación de desplazamiento. Además se le ordenara a este burgomaestre que con la Coordinación y asesoría del Comité de Justicia Transicional del Departamento de Antioquia, diseñe un plan que comprenda de manera puntual las alternativas para la adecuada explotación económica, de los predios restituidos, teniendo en cuenta su vocación agrícola, determine la asesoría, ayudas y asistencia que procedan para tal fin y vincule a las entidades que por su objeto deban contribuir a la puesta en marcha de la explotación productiva de los predios objeto de restitución. Para el cumplimiento de esta orden, se notificara también al Gobernador de Antioquia, en su calidad de presidente del Comité de Justicia Transicional del Departamento.

Se le ordenara también al Banco Agrario de Colombia, conceder a la solicitante el Subsidio de Vivienda Rural, administrado por esta entidad financiera, advirtiéndole a la misma, que el mismo, se deberá adelantar dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la notificación de esta sentencia, y deberá recaer únicamente sobre los predios que son objeto de restitución "NO HAY COMO DIOS" y "AGUAS VIVAS". Identificados con los folios de matrícula 015-1881 y 015-13129, respectivamente, predios ubicados en la Vereda El Tigre 1 del corregimiento El Pando en el municipio de Caucasia, Antioquia. Ello de conformidad con el artículo 126 de la Ley 1448 de 2011 y artículo 45 del Decreto 4829 de 2011.

También se ordenara a la UAEGRTD la inclusión de la solicitante y su grupo familiar en programas de proyectos productivos teniendo en cuenta vocación agrícola y productora del bien.

Finalmente se ordenara se ordenara a la Agencia Nacional para la Superación de la Pobreza Extrema ANSPE, en el orden de corresponda y

con enfoque diferencial incluir a la solicitante PABLA JULIO DE ORTEGA y su núcleo familiar en el programa de "Red Unidos" realizando el correspondiente acompañamiento familiar, de acuerdo a cada una de las dimensiones establecidas para tal fin dentro de la estrategia para la superación de la Pobreza Extrema.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE CAUCASIA (ANT)**, administrando justicia, en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de Restitución de tierras en su modalidad de medidas complementarias en relación con al predio denominado "AGUAS VIVAS" identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 015-13129, con un área de treinta (30) hectáreas más cuatro mil setecientos sesenta y ocho metros cuadrados (4768 mt²) y predio "NO HAY COMO DIOS" identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 015-1881 con un área de treinta y ocho (38) hectáreas y mil novecientos veintidós metros cuadrados (1922 mt²), ubicados en el Departamento de Antioquia, Corregimiento El Pando, Vereda El Tigre 1, municipio de Caucasia. Ello conforme al Informe Técnico Predial (ITP) y levantamiento topográfico aportado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas dentro de la presente solicitud.

SEGUNDO: ORDENAR a la Dirección de Sistemas de Información y catastro departamental de Antioquia en cabeza del Doctor JUAN RODRIGO HIGUERA AGUILAR la actualización de los registros, cartográficos y alfanuméricos, atendiendo a la individualización e identificación de los predios objeto de restitución. Para el cumplimiento de esta orden la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas (UAEGRTD) prestara toda la colaboración e información necesarias. Para tal fin se le concederá el término perentorio de dos (02) meses. (Líbrese Oficio respectivo)

TERCERO: ORDENAR el registro de esta sentencia en los folios de matrícula inmobiliaria número 015-13129 predio "AGUAS VIVAS" y 015-1881 predio "NO HAY COMO DIOS" de la Oficina de Registro e

Instrumentos Públicos de Caucasia. Para tal fin se le concederá a esta oficina el término perentorio de cinco (05) días. (Líbrese Oficio respectivo, anexando copia autentica de esta sentencia).

CUARTO: ORDENAR La cancelación de todas las medidas cautelares de inscripción de la solicitud de tierras y de sustracción provisional y de comercio ordenadas por este despacho judicial y por la UAEGRTD obrantes en los folios de matrículas 015-13129 predio "AGUAS VIVAS" anotaciones 5, 6 y 7 y 015-1881 predio "NO HAY COMO DIOS" anotaciones 9, 10 y 11 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Caucasia. Para tal fin se le concederá a esta oficina el término de cinco (05) días. (Líbrese Oficio respectivo).

QUINTO: ORDENAR como medida de protección la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar los bienes inmuebles restituidos durante el término de dos años siguientes a la ejecutoria de esta sentencia. Para tal fin se le concederá el término de cinco (05) días a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Caucasia. (Líbrese Oficio respectivo).

SEXTO: ORDENAR la protección a los predios "AGUAS VIVAS" y "NO HAY COMO DIOS", ubicados en el Departamento de Antioquia, Corregimiento El Pando, Vereda El Tigre 1 del municipio de Caucasia en los términos de la Ley 387 de 1997, ello siempre y cuando la beneficiaria manifieste en forma expresa su acuerdo con ello, Para tal fin se le concederá el término de diez (10) días, si no se hiciere tal manifestación, se entenderá que no se accede a la misma.

SEPTIMO: ORDENAR a la ALCALDIA MUNICIPAL DE CAUCASIA de conformidad con el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 43 del Decreto 4829 de 2011, se establezca mecanismo de alivio y/o exoneración de los pasivos que pesan sobre los predios, "AGUAS VIVAS" y "NO HAY COMO DIOS", toda vez que dentro del trámite del proceso que nos ocupa se informó a este despacho judicial por parte de la UAEGRTD que los predios objeto de restitución tiene como único pasivo para ser aliviado a través de esta sentencia, el impuesto predial que presentan los dos predios relacionados, por la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS SETENTA MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$1.670.894), con un descuento de CUATROCIENTOS VEINTINUEVE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$429.438), para un neto a pagar de UN MILLÓN DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS (\$1.241.456). Oficiese en tal sentido.

OCTAVO: ORDENAR al Banco Agrario de Colombia, Oficina de Gerencia de Vivienda en cabeza del Doctor JUAN CARLOS ORTEGA BERMUDEZ conceder a la solicitante el Subsidio de Vivienda Rural, administrado por esta entidad financiera, advirtiéndole a la misma, que el mismo, se deberá adelantar dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la notificación de esta sentencia, y deberá recaer únicamente sobre los predios que son objeto de restitución "AGUAS VIVAS" y "NO HAY COMO DIOS". Identificados con los folios de matrícula 015-13129 y 015-1881 respectivamente, predios ubicados en el Departamento de Antioquia, Corregimiento El Pando, vereda El Tigre 1 del municipio de Caucasia. Ello de conformidad con el artículo 126 de la Ley 1448 de 2011 y artículo 45 del Decreto 4829 de 2011. (Líbrese Oficio respectivo.)

NOVENO: ORDENAR la Secretaria de Salud Y Protección Social de Antioquia en el municipio de Caucasia, incluir con prioridad, en el orden de corresponda y con enfoque diferencial a PABLA JULIO DE ORTEGA y a su núcleo familiar en el programa de atención y salud psico-social y salud integral a víctimas -PAPSIVI- conforme lo previsto en el artículo 137 de la Ley 1448 de 2011, con el fin de que tengan acceso a los beneficios allí consagrados, de acuerdo a las necesidades particulares que ellas requieran. (Líbrese Oficio en tal sentido).

DECIMO: ORDENAR al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), incluir con prioridad, en el orden de corresponda y con enfoque diferencial a PABLA JULIO DE ORTEGA en el programa de Nacional de Alimentación Complementaria al Adulto Mayor (PNAAM), de conformidad a lo previsto en el artículo 47 parágrafo 1 de la Ley 1448 de 2011, con el fin de que tengan acceso a los beneficios allí consagrados, de acuerdo a las necesidades particulares que requieran. (Líbrese Oficio en tal sentido).

DECIMO PRIMERO: ORDENAR al Alcalde de Caucasia-Antioquia, incluir con prioridad, en el orden que corresponda y con enfoque diferencial a la solicitante PABLA JULIO DE ORTEGA en el programa de "Adulto Mayor", así como dentro de los programas de atención, prevención y protección dirigidos a la población en situación de desplazamiento. Además se le ordenara a este burgomaestre que con la Coordinación y asesoría del Comité de Justicia Transicional del Departamento de Antioquia, diseñe un plan que comprenda de manera puntual las alternativas para la adecuada explotación económica, de los predios restituidos, teniendo en cuenta su vocación agrícola, determine la

asesoría, ayudas y asistencia que procedan para tal fin y vincule a las entidades que por su objeto deban contribuir a la puesta en marcha de la explotación productiva de los predios objeto de restitución. Para el cumplimiento de esta orden, se notificara también al Gobernador de Antioquia, en su calidad de presidente del Comité de Justicia Transicional del Departamento. (Líbrense los Oficios respectivos en tal sentido).

DECIMO SEGUNDO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas (UAEGRTD) Territorial Antioquia la inclusión de la solicitante y su grupo familiar en programas de proyectos productivos teniendo en cuenta vocación agrícola y productora del bien. Así mismo se le ordenara que adopte las medidas pertinentes, para hacer efectiva la atención integral a la solicitante y a su grupo familiar en los términos del artículo 66 de la Ley 1448 de 2011. (Líbrense Oficio en tal sentido).

DECIMO TERCERO: ORDENAR al Departamento para la Prosperidad Social (DPS), incluir con prioridad, en el orden de corresponda y con enfoque diferencial a la solicitante PABLA JULIO DE ORTEGA y su núcleo familiar en el programa de "Red Unidos", con el fin de que tengan acceso a los beneficios allí consagrados. (Líbrense Oficio en tal sentido).

DECIMO CUARTO: ORDENAR a la Agencia Nacional para la Superación de la Pobreza Extrema (ANSPE), incluir a la solicitante PABLA JULIO DE ORTEGA y su núcleo familiar en el programa de "Red Unidos", realizando el correspondiente acompañamiento familiar, de acuerdo a cada una de las dimensiones establecidas para tal fin dentro de la estrategia para la superación de la Pobreza Extrema (ANSPE). (Líbrense Oficio en tal sentido).

DECIMO QUINTO: ORDENAR a la POLICIA NACIONAL, acantonada en este municipio, en cabeza del Teniente Coronel JAVIER GUILLERMO GUERRERO SALAZAR Comandante de Distrito de Policía Caucaasia, o quien haga sus veces, proporcione la seguridad necesaria para efectos de garantizar la permanencia de la solicitante en los predios restituidos. Para tal fin, se deberá tener de presente lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley 1448 de 2011, debiendo para ello la solicitante **PABLA JULIO DE ORTEGA**, expresar su consentimiento.

DECIMO SEXTO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (UAEGRTD) Territorial Antioquia colaborar con las entidades responsables para efectos del

cumplimiento de esta sentencia, e informar mensualmente a este Juzgado, sobre las actividades efectivamente realizadas, los adelantos producidos y sobre el cumplimiento por parte de las entidades involucradas para el cumplimiento de las órdenes impartidas.

DECIMO SEPTIMO: NOTIFIQUESE esta sentencia por el medio más expedito posible a la solicitante **PABLA JULIO DE ORTEGA** a través de su representante y apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras (UAEGRTD) Territorial Antioquia, a la Delegada del Ministerio Público Doctora PAULA ANDREA SARASTY GUERRERO y al Representante Legal del Municipio de Caucasia (Ant). Doctor JOSE NADIN ARABIA ABISAAD.

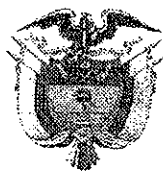
DECIMO OCTAVO: Sin condena en costas, por no encontrarse dados los presupuestos del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ (e),



WILBERTO A. MORALES SOTOMAYOR



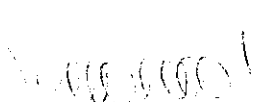
**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**

EDICTO

Proceso	ESPECIAL DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS.
Solicitante:	PABLA JULIO DE ORTEGA
Radicado	Nro. 05154-31-21-001-2014-00065-00
Providencia	Sentencia de Restitución de Tierras 002.
Decisión	Se accede a la restitución de tierras en la modalidad de vocación transformadora y medidas complementarias.

JUZGADO CIVIL ADJUNTO AL JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO CAUCASIA, ANTIOQUIA, dictó sentencia el día veintisiete (27) de marzo de dos mil quince (2015).

En cumplimiento a lo dispuesto por el art. 323 del C. de P. Civil, se fija el presente edicto en lugar público y visible de la secretaría del juzgado por el termino de tres (3) días, **hoy nueve (09) de abril de dos mil quince (2015), siendo las ocho de la mañana (8:00 am).**


VERONICA ANDREA ROMERO LOZANO
Secretaria Ad-Hoc

DESFIJADO: El 13 de abril del 2015 a las 05:00 horas.


VERONICA ANDREA ROMERO LOZANO
Secretaria Ad-Hoc